

Las finanzas públicas en la historia de México

Al terminar el movimiento libertario de 1810, el incipiente Estado mexicano encaminó sus esfuerzos a implementar las medidas— tanto jurídicas como económicas— para procurarse los recursos indispensables para satisfacer las necesidades que se tenían en ese entonces como Nación.

En esta ocasión, el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados presenta a sus lectores dos documentos¹ representativos y de suma importancia en aquellos primeros años como Nación independiente, en donde se necesitó dar certidumbre y orden al entramado institucional después de la consumación de la Independencia en 1821.

El primero de ellos, se publicó el 4 de agosto de 1824 y se le conoció como el “decreto 70” o de “clasificación de rentas” el cual, desde el punto de vista fiscal, significó el inicio de la primera República Federal. Esta Ley tenía como propósito repartir los ingresos de la incipiente Nación entre el gobierno general y las entidades federadas, de conformidad con el artículo 33 del Acta de la Federación.

Posteriormente, el segundo documento, que se expidió el 16 de noviembre de 1824, es un decreto —que se le conocería como la “Ley número 106”— sobre el arreglo de la administración de la Hacienda Pública, en la parte correspondiente a sus oficinas centrales y del Ministerio de Hacienda.

Esta disposición declaró inexistentes las direcciones y contadurías generales que se habían creado en el siglo XVIII y estableció cierto orden en la oficina del Ministerio de Hacienda, del Departamento de Cuenta y Razón, de la Tesorería General de la Federación, de la Comisaría de Guerra y Marina y de otras oficinas de menor relevancia jerárquica, todo ello con el propósito de que fuera más eficiente la captación de recursos de la incipiente República Federal.

Con la presentación de este tipo de documentos iniciamos no sólo una nueva época en la Revista, también abrimos un espacio a la historia de las Finanzas

1 Los documentos que se reproducen a continuación son copias fieles, pero no facsimilares de los decretos comentados. Valga la pena tal señalamiento para explicar los yerros y erratas no imputables a los editores de este número.

Públicas en México para observar cómo han ido evolucionado las políticas en esta materia de acuerdo a su circunstancia en el tiempo, a la vez de ofrecer otros elementos para reflexionar qué fuimos como país y pensar qué queremos llegar a ser.

Agosto 4 de 1824
Decreto
Clasificación de rentas generales y particulares

El soberano congreso general constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido á bien decretar:

1. Pertenecen á las rentas generales de la federacion los derechos de importacion y exportacion establecidos ó que se establecieren bajo cualquier denominacion en los puertos y fronteras de la república.
2. El derecho de internacion de 15 por 100 que se cobrará en los mismos puertos y fronteras sobre los precios del arancel aumentados en una cuarta parte, de los efectos extranjeros, que en consecuencia de este derecho quedarán libres de alcabala en su circulacion interior.
3. La renta de tabaco y pólvora.
4. La alcabala que paga el tabaco en los paises de su cosecha.
5. La renta de correos.
6. La lotería.
7. La de las salinas.
8. La de los territorios de la federacion.
9. Los bienes nacionales, en los que se comprenden los de la inquisicion y temporalidades, y cualesquiera otras fincas rústicas y urbanas que pertenecen ó que pertenecieren en lo de adelante á la hacienda pública.

10. Quedan á disposicion del gobierno de la federacion los edificios, oficinas y terrenos anexos á éstas, que pertenecen ó han pertenecido á las rentas generales, y los que han expensado por dos ó mas de las que ántes eran provincias.
11. Las rentas que no estan comprendidas en los artículos anteriores pertenecen á los estados.
12. Los créditos activos y pasivos de las rentas consignadas á los estados son del haber ó cargo de las generales.
13. En la península de Yucatan no se comprenderan en las rentas generales los derechos de exportacion impuestos á los efectos del pais, ni se establecerá el derecho de internacion.
14. Se repartirá á los Estados de la federacion la suma de 3.136.875 pesos que se calculan deben faltar para los gastos generales.

Noviembre 16 de 1824

Decreto

Arreglo de la administracion de la hacienda pública

El soberano congreso general constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, para la mejor administracion y manejo de las caudales de la federacion, ha tenido á bien decretar la siguiente ley:

Direccion.

1. Quedan extinguidas las direcciones y contadurias generales de las aduanas, pólvora, lotería, montepíos de ministros y oficinas, tesorería general de lotería, y el tribunal de cuentas.
2. El secretario de Estado y del despacho de hacienda dirigirá por sí mismo todas las rentas pertenecientes á la federacion, y ejercerá sobre las casas de moneda la inspeccion que reserva la constitucion al gobierno federal.

3. Todas las administraciones de correos continuarán sujetas á la general de Mexico, y ésta reconocerá al ministerio de hacienda para todo lo que reconocia a la direccion de Madrid.
4. Para la administracion de la renta de la lotería, se establecerá una coleccion principal, sin mas carácter ni encargo que los tienen las foráneas.
5. Los sorteos serán autorizados por las personas que designará el reglamento particular del ramo.

Casas de moneda.

6. La inspeccion que el ministerio ejerza por sí y por medio de los comisarios generales sobre las casas de moneda, se reducirá á cuidar que ésta tenga el peso, ley, tipo, valor y denominacion determinados por el congreso general, y á que no se acuñe en ellas mas cantidad de moneda de cobre que la decretada por él mismo.
7. Para llevar á efecto dicha inspeccion, podrán visitar las casas cuando lo crean conveniente, y se hará por el gobierno el exámen y calificacion de monedas, con arreglo á lo prevenido sobre la materia.
8. Con el mismo objeto se reserva al gobierno la facultad de enviar á los Estados las matrices á que ha de arreglarse la acuñacion, y la de nombrar los ensayadores de todas las casas de moneda, y al congreso general la de asignar á estos empleados el sueldo que los Estados les han de satisfacer.
9. Lo dispuesto en el artículo anterior, no impide que á los ensayadores de las casas de moneda se agreguen las funciones de ensayadores de las cajas, siempre que las legislaturas de los Estados lo tengan por conveniente, y lo apruebe el gobierno general.

Departamento de cuenta y razon.

10. Para subrogar á las contadurías generales y proveer al desempeño de otras labores que se especifican en esta ley, se establecerá en el ministerio de hacienda un departamento de cuenta y razon.
11. Este departamento se dividirá en secciones por rentas principales, agregandose á éstas las de menor entidad. Habrá, además, una para los montepíos de ministros y oficinas, y otra central.
12. Los gefes de estas secciones harán las funciones de contadores en sus respectivos ramos, y el de la seccion central lo será de todo el departamento.
13. Será, además, del cargo de este departamento la formacion de los presupuestos, y de la cuenta general de todos los ramos de hacienda de la federacion, y de la inversion de sus productos que el ministerio ha de presentar anualmente al congreso.
14. Al efecto, rendirán al ministerio sus respectivas cuentas la tesorería general, comisarías, administraciones de rentas, y todos los empleados que manejen caudales de la federacion.
15. El gobierno establecerá inmediatamente dicho departamento, destinando á él los empleados cesantes que estimare necesarios; formará el reglamento para su organizacion, el de la nueva planta del ministerio de hacienda, y los demas que exige el cumplimiento de este decreto, sin perjuicio de ponerlos desde luego y provisionalmente en práctica.

Tesorería general.

16. La tesorería que hasta hoy se ha llamado tesorería general de ejército y hacienda pública, se denominará, tesorería general de la federacion.

17. Entrarán á ella física y virtualmente todos los productos de las rentas, los contingentes de los Estados, los empréstitos y donativos, y en suma, las cantidades de cualquiera procedencia de que pueda disponer el gobierno de la federacion.
18. Se exceptúan los gastos de administracion de rentas y los caudales pertenecientes al crédito público.
19. Estos gastos de administracion se harán segun prevengan las respectivas ordenanzas y reglamentos, y se tomará de ellos la noticia correspondiente por la seccion del departamento de cuenta y razon á que pertenezcan. Los caudales del crédito público, serán administrados segun disponga la ley de la materia.
20. Los ingresos de la tesorería serán distribuidos por ella ya en especie, ya en órdenes ó libramentos, para los puntos foráneos con arreglo á los presupuestos anuales aprobados por el congreso. Al efecto, se le pasará una copia de ellos firmada por el presidente de los Estados, y refrendada por el secretario del despacho de hacienda.
21. No podrá hacerse ningun pago que no esté comprendido táctica o expresamente en los presupuestos, á menos que sea decretado posteriormente por el congreso.
22. Los ministros de la tesorería serán responsables de la inobservancia del artículo anterior pero si el gobierno mandare hacer algun pago contra lo prevenido en él, é insistiere en que se verifique, no obstante lo que sobre el caso le representen los expresados ministros, cumplirán éstos la orden acompañando testimonio de ella, de su representacion y respuesta que se les haya dado, á la contaduria mayor, con lo que se darán por libres de toda responsabilidad, recayendo ésta únicamente en el secretario de hacienda.
23. Por ahora, mientras no se verifique la formacion y la aprobacion de los presupuestos, se distribuirán los caudales á juicio del gobierno, y en virtud de las órdenes comunicadas á los ministros de la tesorería por el

secretario del despacho de hacienda, con sujecion á las leyes, decretos y reglamentos vigentes, consultando al congreso en los casos de gastos extraordinarios.

24. Los comisarios generales y cualesquiera otros empleados que manejen caudales de la federacion , estarán subordinados á la tesorería, en órden á la distribucion de ellos; por tanto, no harán pago alguno sino en consecuencia de libramiento ú órden de los ministros de la tesorería, quienes datarán dichos pagos en sus libros; siendo de la responsabilidad de aquellos, los que hicieren en contravencion á lo prevenido en este artículo.
25. Se exceptúan de lo dispuesto en él, los gastos de administracion y los caudales del crédito público.
26. Debiendo enterar los administradores de rentas, los productos líquidos de ellas, en la caja de las comisarías respectivas, y éstas remitir á la tesorería general, estados de sus existencias á principios de cada mes, los ministros de la tesorería se harán cargo de dichas sumas en los correspondientes libros.
27. Con estos datos y los demas que fueren necesarios, formará y publicará la tesorería estados mensuales y anuales, en que consten todos los ingresos, egresos y existencias de los caudales de la federacion en todos los puntos de la república.
28. Los ministros de la tesorería presntarán á la mayor brevedad el plan de la organizacion de sus oficinas y arreglo de sus nuevos trabajos, para que con lo que parezca al gobierno, se consulte la aprobacion del congreso.

Montepios de ministros y oficinas.

29. Los fondos de los montepios y descuentos que se hagan en lo sucesivo á los empleados incorporados a ellos, se agregarán á la hacienda pública.

30. El pago de pensiones se hará por las comisarías y demas oficinas, conforme á los reglamentos de la materia y órdenes que para su cumplimiento expida el ministerio de hacienda.
31. La seccion del montepio del departamento de cuenta y razon, llevará las que sean necesarias para el conocimiento debido de este ramo, y liquidará todas las pendientes.
32. Los descuentos de los empleados incorporados en los montepios que quedan de cuenta de los Estados, se enterarán por las administraciones de hacienda de éstos á las comisarías respectivas, para que el gobierno general continúe el pago de las pensiones correspondientes.
33. La dispuesto en el artículo anterior no tiene relacion con los empleados que de nuevo entren al servicio de los Estados, quienes dispondran respecto de ellos lo que tengan por conveniente.

Comisaría central de guerra y marina.¹

¹Véase la orden de 11 de Octubre de 1822, y el nuevo reglamento de 7 de mayo de 1825.

34. Para la reunion de todos los datos de revista y demas necesarios á la formacion de las cuentas generales del ejército y marina, subsistirá la comisaría general de guerra con la denominacion de Comisaría central de guerra y marina, sujeta al ministerio de hacienda.

Sales.

35. Las salinas de la federacion se darán en arrendamiento sacándose á pública subasta, y rematándose en el mejor postor, por el numero de años que parezca conveniente al gobierno.

36. Será precisa condicion de estos remates, el vender las sales bajo las reglas adoptadas por la hacienda pública en beneficio de la minería y en una cuarta parte ménos del valor á que aquella las vendia.
37. Se exceptúan del artículo anterior, las salinas de las villas del Refugio y Reinosá, que se ceden por ocho años á beneficio comun de sus vecinos y de los de Camargo, Mier, Revilla y Laredo, bajo las reglas que establezca la legislatura del Estado á que pertenecen.
38. Las salinas de propiedad particular que hasta ahora hubieren pagado derechos á la hacienda pública, pagarán en lo de adelante una cuarta parte ménos de lo que ántes pagaban. Estos derechos se darán tambien en arrendamiento, prefiriéndose en igualdad de circunstancias á los gobiernos de los Estados que hicieren postura.
39. Esta preferencia se entenderá tambien respecto de las salinas de la federacion.

Visitadores.

40. El gobierno tiene facultad de enviar visitadores á los puntos que crea conveniente con las facultades necesarias para residenciar á los empleados de la federacion, examinar sus cuentas, suspenderlos con arreglo á la ley, y entregar al tribunal competente á los que resulten culpados.

Oficina provisional de rezagos.

41. El gobierno formará con los empleados cesantes que tenga á bien, una oficina provisional para que se liquiden definitivamente todas las cuentas que queden cortadas en consecuencia del nuevo arreglo de hacienda pública, inclusas las de los derechos de avería y las de las rentas cedidas á los Estados. Esta oficina cesará luego que concluya sus trabajos, que se pasarán al congreso para su exámen y aprobacion.

Contaduría mayor.

42. Para el exámen y glosa de las cuentas que anualmente debe presentar el secretario del despacho de hacienda, y para las de crédito público, se establecerá una contaduría mayor.
43. Esta contaduría estará bajo la inspeccion exclusiva de la cámara de diputados.
44. La cámara ejercerá esta inspeccion por medio de una comision de cinco diputados nombrados por la misma. Esta comision será permanente aun por el tiempo del receso de la cámara , y á ella tocará examinar los presupuestos y la memoria del secretario del despacho de hacienda.
45. La contaduria se dividirá en dos secciones, de hacienda y de crédito público, y cada seccion está á cargo de un contador mayor.
46. El nombramiento de estos dos gefes se hará por la cámara á pluralidad absoluta de votos.
47. El de los demas empleos de la contaduria se hará por la misma cámara á propuesta en terna del respectivo contador, informada por la comision.
48. Los empleados de la contaduria mayor se preveerán en los cesantes, ó en empleos de otros ramos, ó en militares vivos ó retirados, atendiendo á la mejor aptitud y mayor economía de la hacienda.
49. Luego que sean elegidos los contadores, formarán á la mayor brevedad el reglamento de oficina, que con el informe de la comision se pasará á la cámara de diputados.
50. La memoria del ramo de hacienda debe comprender extractos puntuales, claros, sencillos y bien comprobados de las cuentas de la tesorería general, comisarías y administraciones de rentas.

51. La del crédito público debe comprender con la misma exactitud, claridad y comprobación el estado de la deuda nacional, las sumas amortizadas, los intereses que se hubieren satisfecho, y lo demás que sea conveniente al objeto de su instituto.